



LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y LA REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA EN LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA EN LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O PARA CONSUMO EN EL LOCAL

LEOPOLDO TIZOC AGUILAR DURÁN, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 9, FRACCIÓN I Y 19, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA; Y 6, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (**CPEBC**), señala que toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana; y en su artículo 54, prescribe que las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (**SSC**) dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (**LSESCBC**), los prestadores de servicios de seguridad ciudadana son auxiliares a la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando así se les requiera; asimismo, que se entenderá como prestador de servicios de seguridad privada en general a toda persona física o moral que realice actividades similares y auxiliares relacionadas con la seguridad privada, incluyendo a los establecimientos comerciales, que contraten a personal para realizar funciones de vigilancia interna, la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, y que tengan una relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones.

TERCERO. Que el artículo 19, fracción XI de la LSESCBC, señala como atribución de la SSC, el desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los elementos de apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, entre otras.

CUARTO. Que el artículo 71 de la LSESCBC, establece que los prestadores de servicios de seguridad privada deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que se establezcan en las leyes y disposiciones legales aplicables, a efecto de que estos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función. Asimismo, dispone que los sujetos a que se refiere este precepto, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Control de Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho Centro.

QUINTO. Que el artículo 18 Bis de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California (**LVSCBABC**), establece como obligación de las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para su consumo en el local, el contar con personal de



seguridad capacitado por la SSC y cuyo incumplimiento es causa de la sanción administrativa consistente en la suspensión temporal de la actividad autorizada y clausura del establecimiento o giro por la temporalidad que en el mismo se indica.

SEXTO. Que el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (**RISSC**), en el artículo 6, menciona que la persona titular de la SSC tendrá entre otras, las facultades de autorizar y expedir los acuerdos, lineamientos, criterios, normas, circulares y demás disposiciones internas para el óptimo funcionamiento de la SSC.

SEPTIMO. Que a la SSC por conducto de la Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada, le corresponde regular, controlar y sancionar, a los prestadores de servicios de seguridad privada, en específico, los que prestan el personal operativo destinado por las personas físicas o morales que operen establecimientos o locales cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consume en el local, y con los cuales guarden una relación laboral o de prestación de servicios, ellos derivado de las reformas a la LSESCBC y a la LVSCBABC.

OCTAVO. Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 (**PEDBC**) en la política pública 7.3. denominada "*Seguridad Ciudadana y Justicia*" tiene como fin contribuir a la seguridad, el bienestar y la paz de la sociedad bajacaliforniana, a través del fortalecimiento de la fuerza de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales, que promuevan la prevención, reacción y disminución de la violencia y los delitos, con la participación de la ciudadanía; además, el PEDBC, en el componente "*Prevención Social del Delito y la Violencia con Participación Ciudadana*" busca garantizar un marco de apoyo y de primer contacto con la finalidad de generar confianza y acercamiento para prevenir los delitos y atacar factores de riesgo.

NOVENO. Que recientemente han ocurrido hechos lamentables de desaparición de jóvenes en autos, peleas y accionar de armas de fuego, afectando a familias y conmocionando a la sociedad, quienes piden respuesta para controlar esta ola de violencia y de desapariciones; en respuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo ordene la instrumentación de diversas acciones que ayudaran a controlar este tipo de hechos, entre ellas, la presentación de reformas y adiciones a ordenamientos jurídicos, como: la LVSCBABC, la LSESCBC y Ley de Ingresos del Estado de Baja California (**LIBC**), ello con el propósito de brindar certeza respecto a la integridad física, psicológica, patrimonial y social que toda la ciudadanía merece, y que se ha visto frenado por la ola de violencia descrita.

DECIMO. Que con las reformas a la LVSCBABC y a la LSESCBC para restablecer la seguridad, tranquilidad y libre convivencia de las personas jóvenes, se requiere concretar su aplicación a través de lineamientos que definan el ingreso, el contenido de los programas de capacitación en protección y vigilancia de personal operativo que labora en lugares o establecimientos de venta de bebida alcohólica en envase abierto o para su consumo local, así como para su evaluación y control de confianza, entre otras cosas, con el propósito de que estén en condiciones de auxiliar en la prevención de los hechos que lamentable han venido aconteciendo; por lo que se ha tenido a bien expedir los siguientes:





LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y LA REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL PERSONAL OPERATIVO QUE LABORA EN LA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA EN LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O PARA CONSUMO EN EL LOCAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Los presente Lineamientos son de observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto establecer:

- a) Los criterios para la elaboración de los programas de capacitación en protección y vigilancia del personal operativo que destinen las personas físicas y/o personas morales permisionarias que operen establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para su consumo en el local, y
- b) Los requisitos que deberá cumplir el personal operativo que se destine por las personas físicas y/o morales permisionarias a la protección y vigilancia de los establecimientos o locales cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebida alcohólica en envase abierto o para su consumo en el local, así como la implementación de los procedimientos de evaluación y control de confianza a que se deberán sujetar.

La función del personal operativo a que se refiere el párrafo anterior, por disposición del artículo 68, párrafo final de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, se asimila a la prestación de servicios de seguridad privada, por tanto, sujeta a lo dispuesto por dicha ley y el reglamento correspondiente.

El contenido de los presentes Lineamientos es enunciativo, no limitativo para los efectos de su aplicación y observancia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de estos lineamientos, se entiende por:

- a) **Centro:** El Centro de Evaluación y Control de Confianza previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;
- b) **Dirección:** La Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- c) **Instituto:** El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;
- d) **Lineamientos:** Los Lineamientos para la Elaboración de los Programas de Capacitación y la Regulación de los Procedimientos de Evaluación y Control de Confianza del Personal Operativo que Labora en la Protección y Vigilancia en Lugares y Establecimientos de Venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Abierto o para Consumo en el Local;





- e) **Ley de Alcoholes:** La Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California;
- f) **Ley del Sistema:** Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;
- g) **Permiso:** La autorización por escrito que expide la autoridad competente para realizar la actividad de venta para consumo dentro del local de bebidas con graduación alcohólica en términos de la Ley de Alcoholes;
- h) **Persona Permisoria:** La persona física o moral titular de un permiso;
- i) **Personal Operativo:** El personal que destinen las personas físicas y/o morales permisionarias a la protección y vigilancia de los establecimientos o locales cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebida alcohólica en envase abierto o para su consumo en el local y con el cual tengan una relación laboral por sí, o de prestación de servicios a través de un tercero;
- j) **Reglamento de Seguridad:** El Reglamento de Seguridad Privada;
- k) **SSC:** Secretaría de Seguridad Ciudadana, y
- l) **Vigilancia Interna:** Las funciones realizadas de naturaleza similar a las de seguridad privada.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO TERCERO. Los programas de capacitación tienen como finalidad constituirse en los procesos mediante los cuales se amplían conocimientos, se desarrollan capacidades y las destrezas que las personas aspirantes o integrantes del Personal Operativo requieren para el desempeño de la función de protección y vigilancia asignada, y su contenido estará destinado a la comprensión sobre la problemática de seguridad y violencias, así de aplicación de soluciones y herramientas disponibles, que permitan preservar el orden público y generar un ambiente de paz de forma pronta y expedita en los conflictos sociales, buscando alcanzar la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO. Los programas de capacitación al Personal Operativo se llevarán a cabo en la modalidad presencial y de manera semanal, conforme la demanda que se presente, con una carga horaria de 25 horas para cada grupo que se conforme, el cual contara con un máximo de veinte elementos por grupo.

ARTÍCULO QUINTO. Los programas de capacitación tendrán como contenidos temáticos básicos por modalidad las materias siguientes:

- I. Marco jurídico;
- II. Derechos Humanos;





- III. Seguridad;
- IV. Protección Civil, y
- V. Autoprotección y Defensa Personal.

ARTÍCULO SEXTO. El procedimiento de acreditación de los programas de capacitación será de la manera siguiente:

- a) Asistencia mínima del 90 %, y
- b) Participación y evaluación escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La vigencia aprobatoria de los programas de capacitación será por un año, presentando la acreditación correspondiente.

A la conclusión de cada vigencia aprobatoria, la Persona Permisinaria deberá solicitar la validación de un nuevo programa de capacitación, debiendo observar el procedimiento y plazos establecidos en los numerales precedentes.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y SUS REQUISITOS

CUARTO.- Para ser prestador de servicios de protección y vigilancia de lugares, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener una edad mínima entre 18 y 55 años.
 - I. Sexo indistinto.
 - II. Carta de no antecedentes penales.
- III. Examen toxicológico.
- IV. Ser autorizado y ser parte de la empresa dedicada a la venta de bebida alcohólica en envase abierto a la que se le impartirá la capacitación.
- V. Compromiso y tener plena convicción del desempeño de su función en la prevención de riesgos propios de su actividad.
- VI. Facilidad en el desarrollo de las relaciones interpersonales, considerando que el vigilante es servidor privado y se relaciona constantemente con los ciudadanos a los que se les presta la atención.



- VII. Contar con un amplio sentido de responsabilidad e imparcialidad, esto significa que, en el desarrollo de sus actividades, deberá reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO. Las Personas Permisoriaas que requieran que su Personal Operativo reciba los programas de capacitación en protección y vigilancia de lugares y establecimientos, que ordenan los artículos 18-BIS, fracción IV de la Ley de Alcoholes y 71 de la Ley del Sistema, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Listado de las personas que pretendan someter a los programas de capacitación, el cual deberá contener sus datos de identificación como son: nombre completo, Registro Federal de Contribuyente (RFC) con homoclave, Cedula Única de Registro de Población (CURP) y el nombre o denominación de la persona física o moral empleadora;
- II. Constancia de pago de derechos por capacitación conforme a la tarifa establecida en el artículo 22, fracción II, inciso G de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, y
- III. Posteriormente, acudir a la Dirección a efecto de entregar los documentos, y esta a su vez los haga llegar al Instituto.

ARTÍCULO NOVENO. Los programas de capacitación estarán a cargo del Instituto, quien llevara a cabo la programación correspondiente.

La programación será notificada a las personas permisoriaas, la cual incluirá el sitio, día y hora en que se desarrollará la capacitación.

El personal asignado por la Persona Permisoriaa para someterse a los programas de capacitación deberá entregar el original de la constancia de notificación al momento de asistir a la capacitación.

Es responsabilidad del personal asignado por la Persona Permisoriaa, la asistencia oportuna y puntual a la capacitación, bajo las condiciones, especificaciones y documentación que requiera la SSC.

ARTÍCULO DÉCIMO. Realizadas las capacitaciones, el Instituto, previa evaluación, emitirá los resultados finales y, de resultar satisfactorias, expedirá y entregará las constancias de acreditación a las Personas Permisoriaas que correspondan.

El Instituto mediante oficio dirigido a la Dirección, le informara del personal que fue capacitado y aprobó el curso, a fin de que la información se integre en el Registro que corresponda.





CAPÍTULO IV DEL PERFIL DEL PERSONAL OPERATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las personas que sean propuestas para integrar el Personal Operativo, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano (a) en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener una edad entre 18 y 55 años.
- III. Presentar Carta de no antecedentes penales.
- IV. Someterse al Examen toxicológico.
- V. Ser propuesto (a) por una persona permisionaria;
- VI. Presentar escrito de Compromiso y tener plena convicción del desempeño de su función en la prevención de riesgos propios de su actividad.
- VII. Tener facilidad en el desarrollo de las relaciones interpersonales, considerando que la función a desempeñar se relaciona constantemente con personas que acuden a los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas en envase abierto o para su consumo en el local,
- VIII. Contar con un sentido de responsabilidad e imparcialidad, esto significa que, en el desarrollo de sus actividades, deberá reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La evaluación es el mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimientos de las personas aspirantes e integrantes del Personal Operativo, y estará a cargo del Centro a quien le corresponderá realizar la evaluación permanente de control y confianza y, en su caso, expedir la certificación correspondiente, previo el pago de los derechos que se fijen en la Ley de Ingresos del Estado en vigor.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para llevar a cabo lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Sistema, el Centro tendrá como funciones las siguientes:

- I. Establecer las políticas y procedimientos de evaluación de las aspirantes e integrantes del Personal Operativo, de conformidad con la normativa aplicable;
- II. Desarrollar y aplicar los procedimientos de evaluación para aspirantes e integrantes del Personal Operativo en términos de la Ley del Sistema;
- III. Determinar y aprobar el procedimiento de certificación del Personal Operativo;





IV. Solicitar a la Dirección se efectuó el seguimiento individual de los integrantes evaluados del Personal Operativo, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o repercutan en el desempeño de sus funciones;

V. Proporcionar a la Dirección la información contenida en los expedientes del Personal Operativo que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, cuidando siempre observar las disposiciones en materia de protección de datos personales, y

VI. Aplicar al Personal Operativo las disposiciones en materia de evaluación y control de confianza prevista en la Ley del Sistema que les resulten aplicables.

La participación del Centro en las presentes Lineamientos deriva de los dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Sistema y se hará en términos que convenga la persona titular de la SSC y el propio Centro.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los presentes Lineamientos una vez en vigor, así como los anexos que lo integren, serán actualizados por la persona titular del Instituto, la cual podrá solicitar la intervención de la Dirección para ese efecto.

Para la actualización de los anexos que integran los presentes Lineamientos, bastara la publicación que de ellos se haga en el portal electrónico de la SSC y que se encuentren a disposición de las personas interesadas en el Instituto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La interpretación y ejecución de los presentes Lineamientos, corresponderá al Instituto a través de la persona titular.

D A D O S, en el edificio sede de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la ciudad de Mexicali Baja California, el 31 de octubre de 2023.



**LEOPOLDO TIZOC AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**